

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | | |
|--------------------|--------|----------|------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | d fuera. | 16. |
| Tres id. | 33 | | 45. |
| Seis id. | 66 | | 90. |
| Un año. | 132 | | 180. |

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 26 de Mayo de 1873, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de la villa de Sahagun y en la Sala primera de la Audiencia de Valladolid por D. José Antonio Font, hoy su viuda doña Josefa Canals y su hijo D. Julio Font, con doña Paula de Guardamino, y por su fallecimiento su hijo D. Pedro Ruiz Tagle y Guardamino, sobre servidumbre de riego; autos que pendien ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 12 de Marzo de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que en 15 de Febrero de 1822 el Juez de primera instancia de la expresada villa, á consecuencia de los expedientes formados por la comision de enajenacion de fincas del «crédito público,» pertenecientes al monasterio de San Benito de dicha villa, de los que resultaba corresponder á esa comunidad una huerta cercada de tapia de ladrillo que estaba destinada para el uso interior del referido monasterio y dentro de sus muros, con riego por el pié, que se daba del cauce que pasaba por lo interior del monasterio, puso en posesion de esa finca á D. Pablo Herques, como apoderado de D. Ramon Selva, á cuyo favor habia quedado adjudicada en remate público:

Resultando que en 13 de Octubre de 1835 el Juez del mismo distrito, consultado en el sitio que llaman los Molinos, á donde salia una puerta de carro que daba al tránsito interior del expresado monasterio de San Benito, por donde pasaba el cauce y estaba colocada la rueda ó noria que servia para regar la huerta del mismo, puso en posesion de esta finca á don José Selva, hijo del referido don Ramon, ya difunto, á nombre de su viuda doña Maria Selva, del D. José y demás hermanos en virtud de los Reales decretos dictados para que se devolvieran á sus compradores las fincas vendidas de que

habian sido despojados el año de 1823:

Resultando que por escritura pública de 5 de Marzo de 1840 el Juez de primera instancia de la ciudad de Leon y especial de la Comision de Ventas de Bienes nacionales de la provincia vendió á D. Juan de Guardamino cuatro molinos harineros sitos en término de la villa de Sahagun, que pertenecieron al expresado convento de San Benito, con la condicion de que el comprador de los molinos quedaba obligado á dar las aguas para los riegos en los mismos términos que lo hacia el monasterio, en el caso que viniese agua por la presa por los canales de costumbre, como habia sido de uso; y para la huerta de lo interior del monasterio tendria obligacion de dar los riegos gratuitos en los términos que hasta entonces se habia acostumbrado, bien fuese por la máquina con que á la sazón se regaba, ó bien por otra que pudiese ponerse:

Resultando que por otra escritura de 2 de Octubre de 1856 el referido D. José Selva vendió á don José Antonio Font la expresada huerta que ántes perteneció á dicho monasterio de San Benito con los derechos y servidumbres que la correspondian:

Resultando que, prèvio acto de conciliacion sin resultado, en 11 de Julio de 1867 D. José Antonio Font interpuso demanda para que se declarase que á la huerta de San Benito, de su propiedad, pertenecia la servidumbre de riego por el pié y con noria movida por el agua sobre el cauce de los molinos propios de D. Felipe Ruiz Tagle; y en su consecuencia se condenara á este á que tuviese constantemente surtido de aguas su cauce para el cumplimiento de la expresada servidumbre, y á que indemnizase de los daños y perjuicios ocasionados hasta la fecha de esa demanda y que se ocasionasen en lo sucesivo por falta de riego, y en las costas; y al efecto expuso que era un hecho constante y cierto desde que se conservaba memoria de hombres que, tanto en el tiempo en que

existia el monasterio y estaban reunidos en una sola persona el dominio de los molinos y de la huerta, como despues de su segregacion en diferentes dueños, jamás habia dejado de correr el agua por el cauce ni de subvenir á los riegos por más de ocho ó 10 dias en cada año; y en tan largo período habian ocurrido reparaciones graves y obras de importancia en el cauce y molinos, y el dueño de estos se habia manejado para conducir el agua y ántes de llegar á los molinos darle salida por otra parte fuera del desagüe natural del cauce para no faltar á su obligacion de dar riego; pero que en el dia el cauce se hallaba sin agua hacia ya un mes; siendo lo probable que duraria ese estado de cosas mucho tiempo más; y en tanto los frutos de la huerta en cuestion, lo mismo que los de otras fincas de riego, se iban perdiendo, causándose los perjuicios consiguientes: que el Estado, dueño por la supresion del monasterio de las fincas regante y regadas, pudo enajenar y enajenó esta con el derecho de riego, y pudo imponer é impuso á aquella el gravámen de dárselo; y por consiguiente lo que vendió y traspasó fueron los molinos con su cauce y con la servidumbre de los riegos que con anterioridad á la enajenacion de los molinos tenia concedida: que supuesta, pues, la servidumbre de regar continua y constante con su naturaleza, y establecida por quien tenia capacidad para ello y por un título legitimo sin limitacion de ninguna clase, no era licito al dueño de los molinos cercenarla en su uso por poco ni por mucho tiempo con pretexto de necesidad de obrar ni con otro alguno; y ni la tolerancia tenia hasta entonces por los regantes ni otra causa de diverso género le autorizaban para detener el curso del agua por tanto tiempo como lo estaba haciendo, y mucho ménos cuando era, no sólo posible, sino fácil y de no gran coste hacer apartaderos que permitiesen la circulacion del agua, dejando en seco los molinos cuando no fuera posible que pasase por los mismos sin perjuicio de las obras; y que

era responsable por lo tanto de todos los daños y perjuicios que con su misterioso proceder estaba ocasionando:

Resultando que D. Felipe Ruiz Tagle contestó la demanda pidiendo se declarase que sólo estaba obligado á dar agua para el riego de la huerta de San Benito en el caso de que viniese por la presa, bien fuera por la máquina con que á la sazón se regaba, ó por otra que pudiera ponerse, mas no por el pié, y en su virtud se le absolviera de la demanda condenando á perpétuo silencio y las costas al demandante; pidiendo además por mútua reconvention, que se condenara tambien al demandante á que destruyese y cerrara la compuerta y obras que nuevamente habia hecho para recibir agua por el pié, y la desviase para otros usos que los determinados en el título de constitucion de la servidumbre; y en apoyo de esas pretensiones expuso que Tagle habia tenido el cauce sin agua en cuantas ocasiones habia creído necesario hacer limpias y reparaciones en el puerto, presa y molinos por todo el tiempo que le habia sido preciso sin limitacion de ningun género, procurando armonizar sus intereses con el interés de los regantes, dejando correr el agua por el cauce hasta donde habia sido posible sin perjuicio de las obras: que segun la escritura de 5 de Marzo de 1840, que era la ley en particular, sólo estaba obligado Tagle á dar agua para riegos cuando viniese por la presa, debiendo efectuarse el de la huerta, bien por la máquina con que entonces se regaba ó por otra que pudiera ponerse, mas no por el pié; y respecto á la reconvention, alegó que D. José Antonio Font habia hecho mayor la huerta por la parte que continuaba con el monasterio, de que tambien es dueño: que á fin de recibir agua por el pié, habia hecho obra en la margen del cauce, y puesto una compuerta que nunca habia existido, y que unido á la rueda ó noria habia puesto otro aparato para elevar y conducir el agua á la casa y jardin que tambien habia hecho en lo que

antes era parte del monasterio, y como todo agravase la servidumbre, la cual está reducida á los términos que aparece de la escritura referida, competía al demandado la acción negatoria de servidumbre para impedir que regase más que lo que era huerta:

Resultando que al replicar el demandante insistió en lo solicitado en su demanda; y respecto á la reconvencción: dijo que si bien era cierto que Font había hecho mayor la huerta y agregado un poquito del monasterio para regularizar su figura, con no regar este insignificante terreno por el medio que lo hacia en lo restante de la huerta estaba la cuestión concluida: que en cuanto á regar por el pié, á cuyo fin había puesto una compuerta, si le asistía derecho para regar por el pié, no hacia en ello más que usar de él; pero aunque no lo tuviera consignado en su título de adquisición, podría todavía usarle, porque con ello no agravaba la condición del prédio sirviente, ántes le beneficiaba, porque una especie de máquina era la compuerta que usaba para regar por el pié, y porque en este particular no había innovado nada, estando el reguero de entrada del agua y el desagüe cuando compró la huerta lo mismo que en la actualidad; y que conviniendo en que unido á la noria había puesto otro aparato para subir agua al jardín, para quitar cuestiones se levantaría ese aparato:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, practicándose las pruebas que las partes propusieron, el Juez de primera instancia absolvió al demandado D. Felipe Ruiz Tagle del riego por el pié para la huerta de San Benito, que solicitaba D. José Antonio Font, y de la indemnización que igualmente pretendía de los daños y perjuicios que decía sufrió en su citada finca por falta de riego en los meses del último verano, condenándole á que no distraiga las aguas de su cauce, respetándolas para que lo verifique el demandante por la máquina puesta ó que pueda poner, salvo los casos de necesidad de limpias y extrema de reparación de los molinos, que prodrá verificar en el tiempo necesario; absolviendo asimismo al demandante de la indemnización de perjuicios producidos por aquel con motivo de la reconvencción, y declarando que las obras que la ocasionaron y la compuerta establecida solo puede subsistir como medio auxiliar de la noria, y de ningún modo para regar la huerta por el pié, sin hacer mención de costas:

Resultando que admitida la apelación que interpuso el demandante, la Sala primera de la Audiencia por sentencia de 12 de Marzo de 1870 declaró que Don Felipe Ruiz Tagle, ó sea su viuda hoy Doña Paula Guardamino, sólo viene obligada á dar con las aguas de sus molinos el riego á la huerta de don José Antonio Font por la noria ó máquina equivalente, y que no debe indemnización alguna por los perjuicios que haya podido ocasionar la interrupción de las aguas con las obras ejecutadas; y en su consecuencia condenaron al Don José Antonio Font á que á su costa hiciera desaparecer la compuerta por el mismo establecida, así como á dejar las cosas en el ser y estado que tenían cuando adquirió la huerta que le pertenece; confirmando

las sentencias apeladas en lo que fuere conforme con esta, y revocándola en lo que no lo fuera, sin hacer especial condenación de costas:

Y resultando que Don José Font interpuso recurso de casación, citando entonces y después en tiempo oportuno en este Tribunal Supremo como infringidas:

1.º La doctrina legal de que los contratos son ley entre las partes, y las declaraciones contra sus prescripciones lo sean contra la ley; pues el Estado transmitió á los Selvas la huerta de San Benito en el derecho de riego por el pié tomado del cauce de los molinos que hoy pertenecen al demandado y en la escritura de 2 de Octubre de 1856, por la que Don José Selva, dueño de la huerta, la vendió á Font, lo hizo con todos los derechos y servidumbres que la correspondían según los títulos de posesión que entregó al comprador, y al adquirir el demandado los molinos sedijo en la escritura de su razón que para la huerta del interior del monasterio tendría obligación de dar los riegos gratuitos en los términos que hasta allí había acostumbrado, bien por la máquina con que entonces se regaba, ó bien por otra que pudiera ponerse.

2.º La naturaleza misma de la servidumbre, el principio ó regla de derecho de que «el que es causa de la causa es causa lo causado;» y las leyes 4.ª, 8.ª y 12, tit. 31, y 8.ª, tit. 32, Partida 4.ª, que imponen la obligación de abonar daños y perjuicios al que los ocasiona por no permitir el libre ejercicio de las servidumbres constituidas, en cuanto en la sentencia se declara que el demandado no debe indemnización alguna por los perjuicios ocasionados:

3.º El principio ó regla de procedimiento de que «al actor incumbe la obligación de probar,» y el de que «no probando el demandante debe ser absuelto el demandado,» en la parte en que la sentencia declara que Font está obligado á hacer desaparecer la compuerta por él establecida, y á dejar las cosas en el ser y estado que tenían cuando adquirió la huerta de su pertenencia; porque Tagle, no sólo no ha probado la colocación de la compuerta donde no la había, sino que por el contrario él mismo ha justificado su existencia anterior á la adquisición de la huerta por el demandante, y que este no ha hecho más obras que las de recomposición de la compuerta vieja que había cuando adquirió la finca:

4.º La doctrina legal apoyada en la ley, y la jurisprudencia de que la sentencia debe cerrar el pleito, resolver todas las cuestiones que han sido objeto de él, y fijar definitivamente la inteligencia de la cláusula del contrato que le dió origen, porque Font ha sostenido constantemente que tenía derecho al riego dado continuamente, sin que sea permitido á Tagle verificar cualquier hecho caprichoso que cortando el uso de las aguas interrumpa el riego, fuera del caso de reparación de los molinos ó del cauce, al que había que atender en el término más breve posible: que Tagle, invocando la cláusula del contrato por que se le impone la obligación de dar agua para los riegos, sibi en paréntesis se dice «en el caso de que venga por la presa,» ha sostenido que Font carece de todo derecho de riego

cuando por cualquier hecho, entre los cuales puede haber muchos arbitrarios, no haya agua en la presa, y que por lo tanto la servidumbre es discontinua, y la sentencia no había hecho declaración sobre este particular, ni fijado la inteligencia del paréntesis «en el caso de que venga agua por la presa:»

5.º La doctrina legal emanada de la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, sancionada por sentencias de este Tribunal Supremo de 5 de Junio de 1860, 26 de Mayo de 1866 y otras muchas, de que las sentencias deben ser ajustadas y conformes, no sólo á la cosa sobre que contienden las partes, sino también á la manera en que hacen la demanda, de la cual no deben aquellos excederse haciendo declaraciones que en esta no se pidan; por cuanto la sentencia condenaba en su tercer particular á Font á que á su costa haga desaparecer la compuerta por el mismo establecida, y hacia esta condenación en términos incondicionales y absolutos; siendo así que Tagle en su reconvencción, que para el caso es la demanda, sólo pidió que se condenara á Font á destruir la compuerta en cuanto pudiera servir para recibir agua por el pié, y no se fijó nunca en que existiese ó no existiese como medio auxiliar de la noria.

6.º La doctrina legal de que la sentencia no ha de ser contradictoria consigo misma en sus distintas declaraciones, haciendo imposible por una de ellas el ejercicio del derecho que por otro reconoce al mandar destruir el derramador ó compuerta, si imposibilita el riego con noria movida por el agua, que la sentencia reconoce como derecho también por el demandado:

Y 7.º La doctrina declarada por sentencia de 29 de Diciembre de 1854, de que la condenación que se haga en una sentencia debe ser cosa cierta y determinada; y según la ley 5.ª, título 22, Partida 3.ª, declarada por sentencia de 1.º de Abril de 1865, «el juicio debe ser dictado por buenas palabras que lo puedan bien entender sin duda ninguna, é señaladamente debe ser escrito en él como quita ó condena al demandado en toda la demanda ó de cierta parte de ella, ó debe poner otras palabras guisa las cuales entendiéndose que convienen á la demanda que fué hecha;» pues la última parte de la sentencia condena á Font á dejar las cosas en el ser y estado que tenían cuando adquirió la huerta que le pertenece; y esto es tan genérico, vago é indeterminado, que para especificarlo, precisarlo y determinarlo sería necesario un nuevo pleito, y además esta condenación se hacia también en términos absolutos, traspasando con ella los límites de la reconvencción ó demanda, y se infringía nuevamente la doctrina legal citada con el núm. 3.º

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que la servidumbre de que se trata en estos autos se halla claramente consignada en la escritura de 5 de Marzo de 1840, según la cual «el dueño de los molinos está obligado á dar las aguas para regar en los mismos términos que lo hacia el monasterio en el caso que venga por la presa por los canales de costumbre como ha sido

uso, y para la huerta de lo interior del monasterio tendrá obligación de dar los riegos gratuitos en los términos que hasta aquí se había acostumbrado, bien sea por la máquina con que hoy se riega, ó por otra que pueda ponerse;» y la sentencia contra la cual se recurre ha defuido la servidumbre en los mismos términos que el documento citado:

Considerando que limitado el derecho del demandante á regar con el agua que se quita por medio de la máquina, es evidente que la «compuerta» ó derrame hecho en la presa con el objeto de ampliar ese mismo derecho es contrario á lo pactado y al principio general en materia de servidumbre, que previene se interpreten en los casos dudosos en sentido restrictivo, supuesto que limitan el libre ejercicio del derecho de propiedad; y la Sala sentenciadora, al condenar á D. José Antonio Font á que destruya la «compuerta» ó derrame y restablezca las cosas al ser y estado que tenían al tiempo de la adquisición de la finca, ha fallado conforme á lo pactado y principio de derecho citado:

Considerando que la Sala sentenciadora, después de haber apreciado la prueba usando de las facultades que la competen, ha declarado que no había lugar á la reivindicación de perjuicios pretendida por la parte recurrente ocasionados por la falta de agua en alguna época del año en atención á que esa falta era debida á la reparación y limpias de los artefactos y presa; no habiéndose probado por otro lado que la suspensión del curso de las aguas hubiese traspasado los límites del tiempo necesario para hacer esos trabajos, ni se citó ley ni doctrina legal infringida por la Sala sentenciadora al hacer dicha apreciación, y por consiguiente hay que respetarla.

Y considerando que las cuestiones expuestas han sido las únicas sobre que ha versado el pleito; y habiéndose resuelto por la sentencia recurrida, no puede sostenerse que haya infringido las leyes del contrato, la 16, tit. 22, Partida 3.ª ni ninguna de las demás que á este propósito se citan en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Font, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 26 de Mayo de 1873.
—Licenciado Mariano Fernandez Garcia.

ALCALDIA POPULAR DE CÓRDOBA.

D. Mariano Arroyo Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: que no habiéndose encontrado en sus domicilios los mozos que á continuación se expresan y que se hallan comprendidos en el alistamiento de la reserva del corriente año, se les oita por medio del presente edicto para que en el término de seis dias á contar desde la fecha del mismo, lo verifiquen en estas Casas Consistoriales ante el juicio público de esenciones que se está efectuando, en la inteligencia que de no hacerlo así, serán declarados útiles para el servicio de las armas con arreglo á la Real orden de 19 de Marzo de 1857.

Córdoba 11 de Agosto de 1873.—Mariano Arroyo.

| Núm. del alistamiento. | Nombres de los mozos. | Id. de los padres. | Parroquias. | Domicilio. | Número. |
|------------------------|-----------------------------|-----------------------|---------------|----------------------|-------------|
| 18 | Juan Tejeira Navajas. | Francisco. | Magdalena. | Estramuros. | 5 |
| 19 | José Acosta Amaya. | Juan y Maria. | Id. | Id. | 47 |
| 25 | Juan Herrera Prados. | Manuel y Dolores. | Agerquia. | Mucho trigo. | 35 |
| 30 | Manuel Morales Peces. | José y Maria. | Santiago. | Viento. | 5 |
| 33 | Alfonso Lopez Priego. | Julian y Francisca. | S. Juan. | Perez de Castro. | 12 |
| 34 | Santos Llorente Valseca. | Marcos y Antonia. | Catedral. | Cabezas. | 13 |
| 36 | Pedro Calandé. | José y Dolores. | S. Andrés. | Alfaros. | sin número. |
| 38 | Mixnel Otero Gonzalez. | Isidoro y Antonia. | Magdalena. | Abejar. | 24 |
| 41 | Isidoro Callejas Baraja. | Josefa. | Id. | Id. | 2 |
| 43 | Juan Herrera Corrales. | Juan y Casilda. | S. Juan. | Madera baja. | 60 |
| 47 | Diego Diaz Luque. | Nicolás y Antonia. | Santa Marina. | Dormitorio. | 4 |
| 49 | Enrique del Pino Garnica. | Antonio y Francisca. | S. Andrés. | Parras. | 4 |
| 64 | Juan Gonzalez Macias. | Juan y Francisca. | Villa. | Morelia. | 3 |
| 76 | Manuel Gomez Rodriguez. | Juan y Francisca. | S. Pedro. | Almonas. | 19 |
| 86 | Francisco Gutierrez Salido. | Galo y Josefa. | S. Andrés. | Santa Marta. | 14 |
| 144 | Fermin Jimenez. | Juan y Josefa. | S. Lorenzo. | Anqueda. | 8 |
| 113 | Antonio Lopez Gomez. | Juan y Catalina. | Agerquia. | Armas. | 5 |
| 414 | Miguel Torralvo Caballero. | Juan y Maria. | S. Lorenzo. | Mayor, | 162 |
| 432 | Angel Enrique Carmona. | Manuel y Catalina. | S. Andrés. | S. Pablo. | 41 |
| 164 | Antonio Alonso Gallardo. | José y Francisca. | S. Lorenzo. | Rosalas. | 6 |
| 181 | Lorenzo Guerra Sanchez. | Juan y Maria. | Id. | Peral. | 4 |
| 192 | Juan Yuste Baena. | Dolores. | S. Pedro. | S. Fernando. | 47 |
| 210 | José Perez Molina. | Pedro y Magdalena. | Santiago. | Barrionuevo. | 57 |
| 212 | José Megias Gomez. | de Francisca. | S. Miguel. | Rivas y Palma. | 4 |
| 239 | Rafael Ramos Guerrero. | Manuel y Francisca. | S. Andrés. | Miraflores. | 5 |
| 241 | Rafael Barrios Guerrero. | Rafael y Maria. | Magdalena. | Manchado. | 24 |
| 242 | Sebastian Repiso Rivas. | Miguel y Rafaela. | S. Pedro. | Abejar. | 42 |
| 252 | Rafael Galvez Delgado. | Rafael y Dolores. | Id. | Almonas. | 22 |
| 254 | Rafael Miguel Garrido. | Rafael y Dolores. | Id. | Id. | 2 |
| 311 | Manuel Leal Valencia. | Rafael. | Magdalena. | Puerta de Magdalena. | 19 |
| 314 | Pedro Cáceres. | José y Dolores. | S. Pedro. | Libreria. | 2 |
| 316 | Mariano Garcia. | Maria. | S. Miguel. | S. Zoilo. | 9 |
| 318 | José Fernandez Sandoval. | José y Maria. | Catedral. | Garniceros. | 11 |
| 322 | Antonio Garcia Zamorano. | de Rosa. | Id. | Meson del Sol. | 1 |
| 329 | Rafael Rodriguez Molinero. | Rafael y Dolores. | Santa Marina. | Hundido. | 1 |
| 330 | Joaquin Fernandez Leon. | Guillermo y Victoria. | Id. | Marroquies. | 12 |
| 333 | Francisco Garcia Jimenez. | Rafael y Ana. | Id. | Moriscos. | 52 |
| 334 | Félix Bartolomé Santa Cruz. | Rafael y Carmen. | Id. | Rinconada. | 11 |
| 337 | Guillermo Gonzalez Catalan. | Antonio y Claudio. | S. Pedro. | Odreros. | 1 |
| 339 | Rafael Brito Reyes. | Domingo y Juana. | Villa. | Paciencia. | 9 |
| 349 | Rafael Galvez Lozano. | | S. Andrés. | Ayuntamiento. | 5 |
| 354 | Vicente Botella Ortega. | | S. Miguel. | Hospicio. | |
| 355 | José Rodriguez Montes. | | Id. | Cuatro esquinas. | 27 |
| 357 | | | Id. | Campo de la Merced. | ; |

Alcaldía Republicana de Castro del Rio.

El ciudadano Tomás del Rio y Luque, Alcalde Republicano de esta villa.

Hago saber: Que habiendo renunciado por enfermo el Secretario de esta corporacion, la misma ha acordado admitirle la renuncia y publicar la vacante por el término de 15 días, que terminarán el 18 del actual, para que los aspirantes presenten las solicitudes conforme con lo dispuesto en el art. 115 de la ley Municipal.

El haber consignado en el presupuesto á dicha plaza es de ochocientas diez y nueve pesetas anuales.

Castro del Rio 3 de Agosto de 1873.—Tomás del Rio.—Felipe de Fuentes, Secretario interino.

Comisaría de Guerra de Córdoba.

El Comisario de Guerra habilitado Inspector de Subsistencias de esta capital.

Hace saber: que la subasta de paja para pienso con destino á las diferentes Factorias militares del Distrito, que debió tener efecto el 30 del pasado y que en 28 del mismo fué suspendida por efecto de los acontecimientos políticos del pais, deberá celebrarse á las 12 del dia 25 del corriente bajo las mismas bases y condiciones que oportunamente se publicaron (véase «Boletín oficial» de la provincia del 22 de Julio último) de las cuales podrá tomarse conocimiento en esta Comisaría de Guerra.

Córdoba 40 de Agosto de 1873.—José Rioja.

El Comisario de Guerra habilitado Inspector de Utensilios de esta capital.

Hace saber: que la subasta de Carbon de encina anunciada para el 26 del pasado, y que en 25 del mismo se aplazó por acontecimientos políticos, deberá celebrarse á las 12 del dia 26 del corriente bajo las mismas bases y condiciones que oportunamente se publicaron, de las cuales puede tomarse conocimiento en la oficina de esta Co-

misaría de Guerra. (Véase «Boletín Oficial» del dia 9 de Julio último.)

Córdoba 40 de Agosto de 1873.

—José Rioja.

ANUNCIOS.

BAZAR INGLÉS.

Ambrosio de Morales, frente á la cuesta de Lujan.

Gran surtido en camas de bronce doradas.

Idem cunas y camas de hierro.

Surtido general de ferreteria.

Utensilios de cocina, hules, bombas para sacar agua.

Bujías transparentes.

Dichas esteáricas.

Cartuchos y tacos para escopetas La nofchet.

Rewolvers y cápsulas para los mismos.

Cfin vegetal.

Colchones de varias clases.

Cerraduras, pasadores, fallebas y en general todo lo concerniente á la construccion de casas.

Se reciben encargos para balcones, rejas y canales á precios muy baratos.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

JARABE SEDATIVO,

DE CORTIZAS DE NARANJAS AMARGAS, CON BROMURO DE POTASIO.

De S. P. Laraze, 2, calle de Liens St. Paul en Paris.

Todos los médicos están de acuerdo en reconocer al Bromuro de Potasio, químicamente puro, una accion sedativa y calmante sobre todo el sistema nervioso. Unido al Jarabe Laroze de cortezas de naranjas

amargas, cuya accion reguladora de las funciones del estómago y de los intestinos es apreciada universalmente, se administra sin temor de ningun accidente, á los adultos, en las enfermedades del corazon, de las vias digestivas y respiratorias, en las nevrosis en general y las enfermedades nerviosas de las preñez; á los niños para calmar la agitacion, el insomnio y la tos durante la detencion.

Dep. Córdoba: D. de Raya V. de Aviles, Rodriguez y Marin.

Estados para la oracion del amillaramiento y repartimiento de contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

PROPAGANDA ANTI-ESCLAVISTA.

Volúmen 1.º—La cuestion de la esclavitud en 1871. Documentos publicados por la Sociedad abolicionista española.—Precio medio real.

Volúmen 2.º—Conferencias anti-esclavistas. Discurso inaugural, por D. Fernando de Castro. La abolicion en las antillas inglesas, por D. Félix de Bona. La esclavitud y el Cristianismo, por D. Antonio Carrasco.—Precio un real.

Volúmen 3.º—La esclavitud en Puerto-Rico, por D. José Julian Acosta.—Precio medio r. c.

Volúmen 4.º La esclavitud en Cuba, por D. Joaquin Maria Saurromá.—Precio medio r. l.

Volúmen 5.º—La ley es abolicion del Brasil y la preparatoria de España, por don Salvador Torres Aguilar.—Precio medio real.

Se venden en la Administracion de este periódico.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Benefi-

cencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A LOS MEDICOS Y ENFERMOS.

Numerosas y sorprendentes curaciones en 45 años de práctica, nos obligan á ofrecer á la humanidad doliente varios remedios preparados por Malvido para combatir con seguridad enfermedades de importancia como son.

La panacea anticrónica eficaz contra todas las enfermedades humerales, paquete 20 rs. Flores y cigarrillos de admirables efectos en el asma ó ahogo, caja 12 reales. Milefolio alcalino, especial para la piedra y enfermedades de la orina, caja: 10 rs. Jarabe contra la tisis, y toda fiebre continua, 20 rs. Rols de Senecio, único para las convulsiones, botella 20 rs. Pastillas pectorales contra toda clase de tos, caja 5 reales.

Se hallan Farmacia de Marin Plaza de las Tendillas.

Papel y sobres. Una caja de papel con 100 c. rtas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando, núm. 34 todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

ESCRITURAS

de Bienes nacionales Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta, y librería del Diario de Córdoba.